

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 23 de Febrero de 1909.

NUM. 769

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Ministro de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Ministro de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1ª, número 52.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1ª, número 178.

Ministro de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 37.

Ministro de Fomento.

José E. Lefevre

Residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 88.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Residencia: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran inmediatamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones de periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00
seis meses..... 2.00
tres meses..... 1.00

separtirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, a de venta, impresa en folleto, 58 de 1904 sobre organización, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Ministro General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas

Ley 22 de 1909, que reforma la 33 de 1906 sobre fiestas cívicas. 1

Ley 23 de 1909, por la cual se concede una autorización a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Circuito Notarial, y se dictan otras disposiciones y se crea un empleo. 1

Ley 24 de 1909, por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Resolución número 12, de 3 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 13, de 4 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 14, de 4 de Febrero de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 4 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos. 2

Decreto número 5 de 1909, por el cual se hace un nombramiento. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 8 de 1909, por el cual se hace una promoción y se nombra un empleado en el Resguardo Nacional de Panamá. 3

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 65 de 15 de Enero de 1909. 3

Auto número 86 de 18 de Enero de 1909. 3

Segunda Plaza.

Auto número 19 de 13 de Enero de 1909. 4

Tercera Plaza.

Auto número 25 de 15 de Enero de 1909. 4

Auto número 26 de 16 de Enero de 1909. 4

Auto número 27 de 18 de Enero de 1909. 4

Auto número 28 de 19 de Enero de 1909. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO).

que reforma la 33 de 1906 sobre fiestas cívicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Son fiestas cívicas nacionales los días 3 y 4 de Noviembre, en conmemoración de nuestra separación de Colombia; el 28 de Noviembre, en celebración de la Independencia del Istmo de la soberanía española; y el 15 de Febrero, fecha en la cual se sancionó la carta Fundamental de la República.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar cuando lo estime

conveniente, ser día de fiesta cívica en las ciudades de Colón y Panamá, el día 4 de Julio de cada año, aniversario de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Art. 3º Queda así reformada la Ley 33 de 1906.
Dada en Panamá, a los 3 días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 23 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO)

por la cual se concede una autorización a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Circuito Notarial, y se dictan otras disposiciones y se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabecera de Circuito Notarial para prestar el oficio de Notarios en los actos o contratos cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B 250.00) y en el otorgamiento de poderes generales o especiales cualquiera que sea la naturaleza del asunto o su cuantía quedando los expresados instrumentos sujetos a la inscripción o registro en la oficina respectiva del Circuito cuando tal registro sea exigido por las leyes civiles.

Art. 2º Hácense extensivas a los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y a los Secretarios de los Concejos Municipales cuando desempeñen las funciones que ordena el artículo 1º, las prohibiciones del artículo 2562 del Código Civil, respecto de los Notarios.

Art. 3º Es deber de los Registradores formar mensualmente una relación de los instrumentos registrados, para su publicación en el periódico oficial.

Art. 4º Créase en cada una de las Notarías 1ª y 2ª del Circuito de Panamá un Archivero Escribiente, que será de libre nombramiento y remoción de los Notarios y gozará de un sueldo mensual de cuarenta balboas (B 40.00).

Art. 5º El sueldo del Notario de Colón será el mismo de que goza cada uno de los dos Notarios de Panamá.

Art. 6º Las partidas a que se refiere esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia actual.

Art. 7º Esta Ley comenzará regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los 3 días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 24 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO.)

por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley la Tesorería General de la República funcionará con el siguiente personal:

Un Tesorero General de la República, que ganará doscientos veinticinco balboas mensuales. B 225.00

Un Cajero Jefe que ganará doscientos balboas mensuales. B 200.00

Un Primer Ayudante del Cajero, que ganará ciento cincuenta balboas mensuales. B 150.00

Un Segundo Ayudante del Cajero, con ciento veinticinco balboas mensuales. B 125.00

Un Primer Liquidador de Impuestos, con ciento treinta y siete balboas, cincuenta céntimos. B 137.50

Un Segundo Liquidador de Impuestos, con ciento veinte balboas mensuales. B 120.00

Un Tercer Liquidador de Impuestos, con ciento diez balboas mensuales. B 110.00

Un Primer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales. B 100.00

Un Segundo Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales. B 100.00

Un Tercer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales. B 100.00

Un Primer Escribiente con setecientos balboas mensuales. B 75.00

Un Segundo Escribiente, con sesenta balboas. B 60.00

Un Primer portero, con treinta y cinco balboas. B 35.00

Un Segundo Portero, con treinta balboas mensuales. B 30.00

Art. 2º El Tesorero General de la República, es directamente respon-

de sus propias operaciones en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 1255 del Código y del manejo de sus subalternos.

No será responsable de los subalternos cuando se demuestre que no ha habido negligencia, tolerancia o abandono.

El Cajero Jefe será responsable de los valores que maneja en su oficina y de los subalternos que se le asignen, con lo que dispone el artículo 1255 del Código Fiscal.

Los ayudantes del Cajero tienen la obligación de ayudar al desempeño de sus funciones, con lo que al responsable el Reglamento Inter-oficina.

Otorgarán fianza hipotecaria del Tesoro Nacional, para su manejo, los siguientes:

Cajero General, por cinco mil 5.000,00.

Primer Jefe, por cinco mil 5.000,00.

Ayudante del Cajero, por quinientos balboas. B 2.500,00.

Los Ayudantes del Cajero, por quinientos balboas.

Los Liquidadores y Re-impuestos darán fianza por quinientos balboas.

Tesorero General de la República, dentro de los diez días de la promulgación de la Ley, un Reglamento para la Tesorería, en especificación detallada de las funciones de cada uno de los de la oficina y se lo presentará a la Sala de la misma.

Este Reglamento no valdrá de la aprobación del Ejecutivo.

El artículo 4º de la Ley de la República General de la República, en su artículo 1º, establece que el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería, en su deber de cumplir sus deberes, sino también tolerancia y desconfianza.

La Tesorería General de la República, dentro de los diez días de la promulgación de la Ley, un Reglamento para la Tesorería, en especificación detallada de las funciones de cada uno de los de la oficina y se lo presentará a la Sala de la misma.

Secretaría del Tribunal de la República, en su artículo 1º, establece que el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería, en su deber de cumplir sus deberes, sino también tolerancia y desconfianza.

La Tesorería General de la República, dentro de los diez días de la promulgación de la Ley, un Reglamento para la Tesorería, en especificación detallada de las funciones de cada uno de los de la oficina y se lo presentará a la Sala de la misma.

Secretaría del Tribunal de la República, en su artículo 1º, establece que el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería, en su deber de cumplir sus deberes, sino también tolerancia y desconfianza.

La Tesorería General de la República, dentro de los diez días de la promulgación de la Ley, un Reglamento para la Tesorería, en especificación detallada de las funciones de cada uno de los de la oficina y se lo presentará a la Sala de la misma.

En todas las disposiciones legales, que pugnen con la presente Ley.

Art. 13. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en las vi- gencias respectivas.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil no- cientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 12.—Panamá, 3 de Febrero de 1909.

En oficio núm. 15 de fecha 14 de Enero próximo pasado, el señor Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro dirige a este Despacho la siguiente consulta:

«1º Los intérpretes públicos que cobran sueldo mensual, tienen derecho a cobrar honorarios a las partes por los asuntos civiles en que interviengan? y

«2º En caso que sí tengan tal facultad ¿ellos tienen derecho a exigir que se les pague un peso de honorario por cada una de las notificaciones que hagan?»

Para resolver esta consulta

SE CONSIDERA:

Según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 430 del Código Fiscal, el deber de los intérpretes oficiales asistidos, cuando fueren citados, a las diligencias judiciales que requieran su oficio. En las civiles, dice la misma disposición, tendrán derecho a que se les abone por la parte interesada cincuenta centavos por cada pliego de papel que escribieren de traducción, y en los negocios verbales la misma cuota por cada hora que fueren empleados en la interpretación de conferencias, declaraciones etc. etc. Pero encontrándose esta disposición comprendida en la Sección 8ª del Capítulo 12 de dicho Código, que trata de la policía marítima, no es aplicable al punto consultado, en el cual se trata de esta materia sino de la de los asuntos civiles de otra naturaleza.

El art. 18 de la ley 72 de 1890 restableció la vigencia del Capítulo único, Título 7º, Libro 1º del Código Judicial, edición de 1887, sobre gasto judicial. De acuerdo con esta disposición, los jueces que interviengan en los juicios, no por razón de empleo asalariado, se le pagarán los derechos siguientes:

«A los intérpretes, un peso por cada plana de traducción, y por cualquiera otra diligencia un peso por la primera hora y cincuenta centavos por cada una de las siguientes:

Tampoco puede estimarse aplicable al caso la preinserta disposición, tanto por ser ella de carácter especial para los juicios cuanto por referirse únicamente a las personas que interviene en ellos no por razón de empleo asalariado.

La ley 23 de 1904, que creó los empleos de Intérpretes Oficiales en las ciudades de Colón y Bocas del Toro, nada dispuso respecto de los derechos que pudieran cobrar tales funcionarios por los asuntos en que interviengan, limitándose a autorizar al Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento y señalar las funciones a dichos empleados.

El art. 68 de la ley 95 del mismo año, prohíbe absolutamente a los empleados al servicio de la República percibir o cobrar otros sueldos o asignaciones que no sean los que dicha ley les señala como remuneración del destino que desempeñan o servicio que prestan, así como percibir, cobrar o recibir de otro Gobierno, entidad política cualquiera, compañía, empresa o individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras o remuneraciones de cualquier clase que sean por los servicios que presten como empleados públicos; pero a pesar de esa prohibición el Gobierno ha considerado que ella no impide a los Notarios y Registradores, que son hoy empleados remunerados por la Nación, continuar cobrando los derechos o emolumentos que les asigna el Código Civil y que deben ser abonados por las personas a quienes prestan sus servicios, porque el señalamiento de sueldo a esos funcionarios tuvo por objeto subvenir a la insuficiencia de los derechos que percibían y ponerlos en capacidad de consagrarse de modo completo al cumplimiento de sus deberes legales. Otro tanto puede decirse de los Intérpretes Oficiales remunerados y de sus facultades de cobrar honorarios a las partes interesadas que soliciten sus servicios oficiales, como ya anteriormente se estableció en el Decreto número 190 de 1904 [GACETA OFICIAL núm. 71.]

En cuanto a estos últimos empleados se observa sin embargo, que no tienen una tarifa legal que regule el cobro de sus honorarios en todos los asuntos en que deban intervenir, y se hace preciso establecerla por medio de una disposición de carácter general que sirva de norma en lo futuro.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dícase al señor Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, que los intérpretes Oficiales remunerados sí tienen derecho a cobrar honorarios por su intervención en los negocios civiles, y que esos honorarios serán fijados por medio de un Decreto ejecutivo que se dictará próximamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 13.—Panamá, 4 de Febrero de 1909.

En el oficio que precede solicita el Concejo Municipal de Soná, representado por su Presidente, que se le conceda la autorización de que trata el inciso 10 del artículo 210 del Código Político y Municipal para hacer el nombramiento de Tesorero del mismo Municipio en uno de sus propios miembros.

Por tanto, y existiendo motivo de conveniencia para los intereses del Distrito en la adopción de la medida indicada

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Soná para hacer el nombramiento de Tesorero del mismo Distrito en uno de sus propios miembros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 14.—Panamá, 4 de Febrero de 1909.

Vista la anterior renuncia que presenta el señor Carlos Bayó del cargo de Concejero principal del Distrito de David y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 337 y 338 del Código Político y Municipal, el señor Bayó acompaña la prueba de haber servido dicho cargo durante más de cinco años consecutivos

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de Concejero principal del Distrito de David, ha presentado el señor Carlos Bayó, a quien se darán las gracias por los servicios que ha prestado.

La vacante que ocasiona la aceptación de esta renuncia, se llenará por el respectivo suplente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 4 DE 1909.

(DE 4 DE FEBRERO.)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase a los señores Henry Joseph Meagher y Edmundo Couto, Consul y Vice-Consul ordinarios de la República, respectivamente, en Martinica y Biltas (España.)

Dado en el Palacio Presidencial a los cuatro días de Febrero del año de mil novecientos nueve

J. D. OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 5 DE 1909.

(DE 4 DE FEBRERO.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Belisario Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-

tenario ante el Gobierno de la República de Costa Rica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá á los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO,

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 8 de 1909
(DE 3 DE FEBRERO)

por el cual se hace una promoción y se nombra un empleado en el Resguardo Nacional de Panamá.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por fallecimiento el Cabo del Resguardo Nacional de Panamá, señor Luis F. Garrido, se remueve para reemplazarlo al señor Pedro Lafargue, y en reemplazo de este, quien fué designado para, Guayaquil, nombrese al señor Manuel L. Barillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Febrero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMEROS 1 de 1909.

(DE 15 DE ENERO.)

por el cual se glosa la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas, comprensiva de los primeros días del mes de Octubre próximo pasado, responsable de ella el señor José F. Calviño.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Verificado que ha sido el examen de cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas, comprendiente á los trece primeros días del mes de Octubre último, de la que responsable el señor José F. Calviño se ha encontrado en ella las irregularidades que á continuación se examinan:

Liquidación número 80, comprate número 118. Por esta liquidación se reconoce á favor del Tesoro la suma de B. 37.05, producto de la suma de la telegrafista, Angélica, A., remitiendo la suma por ella citada; pero falta el cuadro detallado que demuestra las operaciones en esa oficina se efectuaron y produjeron ese ingreso.

Por las Liquidaciones números 81, comprate número 118, se reconoce á favor del Tesoro B. 329.00, neto de las recaudaciones hechas por los Agentes Fiscales de la Provincia, provenientes del impuesto de rentas de licores al por menor, de los meses de Abril á Septiembre anteriores, y B. 20.00 por lo idado por los mismos Agentes

Fiscales, por el impuesto de deguello de ganado mayor, en Agosto y Septiembre últimos. Como en muchos casos, al comprobante número 119 se acompañan las notas de los referidos Agentes remitiendo los valores recaudados por ellos sin remitir los detalles de esas recaudaciones, ni los talones que comprueban los pagos. Se observa que las sumas remesadas por los Agentes Fiscales suben á B. 303.00, mientras que la liquidación sólo reza B. 329.00. La diferencia consiste en que en este documento no se han incluido B. 14.00, recaudados por el impuesto sobre inmuebles y semovientes en el Distrito de Las Palmas, en el mes de Agosto último.

39 Por la Liquidación número 84, se reconoce á favor del Tesoro la suma de B. 7.12½, producto del derecho de registro, sin traer detalle ni comprobante de ninguna especie.

49 Liquidación número 85. Esta liquidación reconoce á favor del Tesoro la suma de B. 4.45, que representa la diferencia entre el producto del muelle de Barro Colorado en la segunda quincena del mes de Septiembre último y el sueldo devengado por el Celador de dicho muelle en la misma quincena. Se ha recibido la relación de los ingresos en esa quincena, que suben á B. 19.45, y una nómina del Celador del citado muelle, por el mismo período, que importa B. 15.00; pero ésta no trae el visto bueno de ninguna autoridad, lo que exige explicación.

59 Liquidación número 86; por esta se reconoce á favor del Tesoro la suma de B. 63.00, producto del impuesto de ventas de licores permanentes del Distrito Cabecera en Octubre. No trae esta liquidación ninguno de los comprobantes de rigor.

69 Entre los comprobantes de Caja hay una cuenta que pasa el señor Administrador Provincial de Hacienda, por B. 45.35, por honorarios de los Agentes Fiscales de la Provincia, en las remesas hechas á su Oficina en el mes de Septiembre. "según los comprobantes adjuntos." Como acostumbraba el señor Administrador, ha adjuntado, efectivamente, los respectivos documentos, sin indicar siquiera el número de éstos. Para aclararse la corrección de la cuenta, como de costumbre, el suscrito se ha visto obligado á formar la lista de dichos comprobantes, que han resultado ser nueve nóminas, esta vez completas.

79 Hay una cuenta que presenta Manuel Medina, Alcalde de la Cárcel, por B. 73.50, por lo invertido en raciones para 25 presos de la Cárcel Pública del Circuito de Santiago. No se acompaña á esta cuenta ningún comprobante que la justifique.

89 Lo mismo sucede con una cuenta por B. 7.50, por lo invertido en medicinas para los presos de la misma cárcel.

99 Otra por B. 0.70, por las raciones para un preso de la misma cárcel, durante cuatro días, y

10 Otra por B. 4.20, por raciones para dos presos, por doce días, en la propia cárcel.

11 La partida número 199, con cargo á Caja y crédito á «Suplementos» por B. 54.15, no puede aceptarse en esos términos porque no es veraz, desde que ninguno de los Agentes Fiscales ha hecho suplemento alguno al Tesoro. Remitieron, sí, los valores por ellos colectados, y por lo mismo, están en el deber de explicar la procedencia de esos valores, para que se haga el abono á las respectivas rentas.

Por tanto, el suscrito Contador de la Primera Plaza, en atención á las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

Glosar la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas comprensiva de los trece primeros días del mes de Octubre próximo pasado, y excitar al responsable, señor José F. Calviño, á contestar los reparos que por el presente Auto se hacen á dicha cuenta, para lo cual se le concede el plazo de quince días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tribunal de Cuentas.—Panamá, Enero 16 de 1909.

Remítase el Auto que precede al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, para que se sirva hacerle notificar al responsable, señor José F. Calviño. Señálase una multa de B. 0.10, en que incurrirá dicho responsable, por cada día que demore en dar contestación á este Auto, después del término que se le ha concedido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42 de la Ley 56 de 1904.

El Presidente,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 86 DE 1909.

(DE 18 DE ENERO.)

por el cual se glosa la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas, comprensiva del 14 al 31 de Octubre próximo pasado, responsable de ella don Luis García F.

República de Panamá—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Examinada que ha sido la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas, comprensiva del 14 al 31 de Octubre último, de la que es responsable el Sr. Luis García F., se halla que adolece de las siguientes irregularidades:

19 Liquidación número 87, comprate número 129. Por ella se reconoce á favor del Tesoro B. 4.90, diferencia entre el producto del muelle de Barro Colorado en la segunda quincena de Octubre y el sueldo del Celador de dicho muelle en la misma quincena; pero no se ha recibido en este Despacho ni la relación del tráfico del muelle en referencia ni la nómina del sueldo devengado por el Celador.

En el comprobante número 130 se hace mención de esos documentos, pero no han llegado á esta Oficina.

29 Liquidación número 88, comprate número 131. Reconocese por esta liquidación la suma de B. 40.00, valor de las recaudaciones efectuadas por los Agentes Fiscales de la Provincia, por el impuesto sobre venta de licores al por menor, en los Distritos de La Mesa, Calobre y San Francisco.

El comprobante número 132 consiste de tres notas de los respectivos Agentes Fiscales, remitiendo los fondos por ellos recaudados. Es de advertirse que en la comunicación del Agente Fiscal de La Mesa, éste funcionario, además de los B. 7.50 correspondientes á la venta de licores al por menor, remite también B. 40.00, producto del impuesto sobre inmuebles y semovientes en el año de 1908. Pero no han venido los cuadros detallados de esas recaudaciones, ni los talones correspondientes á los recibos expedidos á los respectivos contribuyentes.

39 Por la Liquidación número 89 se reconoce á favor del Tesoro la suma de B. 1.00, producto de las recaudaciones hechas en la Administración de Hacienda, por la venta de licores ambulantes, durante los últimos diez y ocho días del mes de Octubre. Se ha omitido el envío de los comprobantes de rigor, es decir, los cuadros detallados de esas recaudaciones y los talones de los recibos respectivos expedidos á los interesados.

49 Por la Liquidación número 91 comprate número 138, se reconoce á favor del Tesoro B. 2.30, por lo recaudado por el derecho de registro, durante los últimos diez y ocho días del

mes, sin remitir los detalles de esas recaudaciones ni los talones que comprueban los respectivos recibos expedidos.

59 La liquidación número 92, comprate número 139, reconoce á favor del Tesoro la suma de B. 30.00, producto de la Oficina Telefónica de Santiago en los quince primeros días del mes de Octubre.

El comprobante número 140 consiste de una nota de la Telegrafista de Santiago, remitiendo la suma por ella recaudada; pero no ha enviado la relación de las operaciones de aquella Oficina.

69 Entre los comprobantes de Caja aparecen dos cuentas, como sigue:

Una del Sr. Aurelio Caro M., Teniente Jefe de la Policía de la Provincia, por B. 60.00, por el alquiler de varios caballos y monturas para comisiones de la Policía de la Provincia; y otra del Sr. A. G. Ramos, Oficial Mayor de la Gobernación, por B. 110.00, por lo invertido en bagajes, monturas para comisiones de la Policía de esa sección, en el mes que termina.

Se nota que estas cuentas, desde luego, son poco explícitas. No indican siquiera el número de los bagajes ni dice por qué orden se efectuaron esas comisiones, ni á qué lugares fueron. No se acompañan tampoco las cuentas que necesariamente debieron pasar los interesados por los servicios prestados. Estos comprobantes son indispensables.

79 También hay una cuenta que pasa el Inspector V. M. Juliao, por B. 100.00, «por la reposición de ciepostes y la limpieza de la línea en los lugares en que se desvía el camino real». No puede aceptarse en la forma que está. No explica por qué orden se ejecutó ese trabajo, ni el lugar donde se ha hecho. No trae siquiera el Vo. Bo. de alguno de los funcionarios que dirigen la línea telegráfica, ó de alguna autoridad Nacional. Se han pasado por alto las disposiciones que contienen los artículos 80 y 81 del Decreto colombiano número 17, vigente en la República.

89 Hay una cuenta del ex-Administrador de Hacienda, Sr. José F. Calviño, por B. 54.42½, por los honorarios devengados por los Agentes Fiscales de la Provincia en sus remesas hechas durante los primeros ocho días del mes de Octubre, según los comprobantes adjuntos. El responsable ha remitido los comprobantes de que trata, sin enumerarlos ni expresar sus respectivos valores. En esta vez así como en anteriores casos andados para averiguar la exactitud de la cuenta, el suscrito se ha visto en necesidad de formular el mismo lista del caso. Sería de desearse que en futuros casos las cuentas de este género vinieran debidamente detalladas, lo cual facilitaría mucho el examen de la cuenta.

99. El señor Administrador actual pasa una cuenta por B. 119.24, por los honorarios de los Agentes Fiscales de los Distritos de Calobre, La Mesa y San Francisco, en sus remesas hechas á la Administración, los últimos diez y ocho días del mes que termina, según los comprobantes adjuntos. Esta cuenta está en caso de la que rindió su antecesor por lo mismo, le son aplicables las observaciones que preceden.

10. Hay una cuenta del Sr. Antón Díaz por B. 96.00, por el valor de las raciones de treinta presos de la Cárcel de Santiago, en 16 días (del 16 al 31 de Octubre), según contrato. No se acompaña á la cuenta la lista detallada de esos presos ni la copia del contrato, documentos indispensables para la comprobación de la cuenta.

11. Cuenta de Perfecto Angel Moreno, por B. 7.50. Las observaciones que preceden respecto á las raciones de los presos, son aplicables á esta cuenta.

12. Cuenta que presenta el Oficial Mayor de la Gobernación, por B. 50.00, por lo invertido en el alumbrado público de Santiago. Es indispensable el detalle de esa inversión y las fac-

& A. Las cuentas globo no pueden

ón que acaba de ex-
le aceptarse la cuen-
presenta el Sr. Aure-
niente Jefe de Poli-
0, por lo invertido en
alumbrado público.
s detalles de estos g-
robantes respectivos.
tanto más necesarios
de servir para esta-
anera clara y preci-
que existe entre la
ora se trata y la que
Oficial Mayor de la

que presenta el Sr.
por B. 50,00, por 30
do en el Distrito de
ontrato, no viene
una copia auténtica
to que es indispens-
aprobación de ella.

que los pagos todos
mente comprobados,
a las disposiciones
materia.

las razones expuestas,
ador de la Primera

UELVE:

a de la Administra-
Hacienda de Ve-
iva de los días tras-
31 de Octubre próxi-
al responsable,
vifo, para que den-
e 15 días, más el de
ra dar cumplimen-
to en el presente

quese y publíquese.
la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

M. A. Herrera A.

as.—Panamá, Ene-

to que precede al
de la Provincia de
se se sirva hacerlo
nabile, señor Luis
uerdo con lo que
42 de la Ley 56 de
una multa de B.
rá dicho responsa-
que demore en dar
presente Auto, des-
que se le ha conce-

ENRIQUE LEWIS.

M. A. Herrera A.

a Plaza

19 DE 1909.

ENERO)

jeban las cuentas
ario y Prendario
impresivas del ú-
tre de 1908.

ma.—Tribunal de

Plaza.

uentas del Banco
diario de la Repú-
por Gerente, don
por los meses de
y Diciembre de
rado correctamen-
mente comproba-
ueños errores que
que el responsable
s en su próxima

Los recibos números 2.589, 2.684 y
2.781 a favor de la señora C. de Cé-
pedes, por intereses, que figuran en la
cuentas respectivas de Octubre, No-
viembre y Diciembre, deben ser por
B. 12,85 cada uno, en vez de B. 12,824
como están.

El recibo número 2.599 a favor de
Juan J. Amado, por interés, que figu-
ra en la cuenta de Noviembre, debe
ser por B. 13,424, en vez de B. 13,324.

El recibo número 2,835 a favor de
M. M. Aguilar por interés, que figu-
ra en la cuenta de Diciembre, debe
ser por B. 23,324, en vez de B. 20,424,
como ha sido otorgado.

Por lo tanto,

El Contador de la Segunda Plaza,

RESUELVE:

Aprobarlas provisionalmente, mien-
tras se examina la general del bienio.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tercera Plaza

AUTO NUMERO 25 DE 1909.

(DE 15 DE ENERO)

por el cual se eleva a cargo líquido
al señor ex-Administrador General de
Correos, don Samuel Boyd, la suma
de B. 300,00 procedente del descuento
de 60% del valor de B. 501,00, a que
ascendió la venta de 16,350 estampil-
las hecha al Gobierno de la Zona del
Canal, en Junio y Julio de 1904, paga-
das el 8 de Marzo de 1905, como si hu-
bieran sido vendidas después de cele-
brado el convenio Taft; y se le exige
el envío del dato que exprese qué va-
lor tenían las estampillas que habili-
tara para convertirlas en de ocho cen-
tésimos, por no haber de éstas, para
venderlas al Gobierno de la Zona del
Canal.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Tercera Plaza

Vistas las notas Nos. 436, 227 y 228
del 21 y 28 de Septiembre de 1908, del
señor Administrador General de Co-
rreos, don Samuel Boyd en las cuales
contesta reparos que fueron hechos
por esta Plaza a varias de sus cuen-
tas, y envía comprobantes que se le
exigieron en Autos del suscrito, del
mes de Agosto del año próximo
pasado, y en atención a que dicho
empleado manifiesta en su nota
núm. 27, de fecha 28 de Septiembre
último, que no puede presentar la
autorización del señor Secretario de
Gobierno para que habilite estampil-
las y las convierta en de a ocho cen-
tésimos, por haberle sido dada ver-
balmente, el suscrito, para resolver el
feneamiento de las cuentas de Sep-
tiembre a Diciembre de 1904 y Enero
a Julio 1905, necesita que el Sr. Ad-
ministrador se sirva informar qué
número y de qué precio habilitó es-
tampillas para convertirlas en de a
ocho centésimos, pues con propiedad
sólo se conoce la partida de 20,000 de
a \$ 0,50, ó sean de a B. 0,25, tornadas
en de a B. 0,08 en Marzo de 1905, y se
ignora de qué precio fueron las con-
vertidas después. De éstas, doy cono-
cimiento así:

Habilitadas en Marzo de 1905 de
B. 0,25 a de B. 0,08, 20,000

Habilitadas en Octubre de 1905 de
B. 0,25 a de B. 0,08, 5,000.

Habilitadas en Enero de 1906 de
B. 0,25 a de B. 0,08, 20,000.

Habilitadas en Marzo de 1906 de
B. 0,25 a de B. 0,08, 20,000.

Habilitadas en Julio de 1906 de B.
0,25 a de B. 0,08, 20,000.

Siente el suscrito no poder aceptar
a las razones expuestas por el señor
Administrador en su nota, respecto a
la transacción celebrada con el señor
Pobey (Disbursing Office de la Zona
del Canal) por medio de la cual dicho
señor pagó al responsable de estas
cuentas señor Samuel Boyd el valor
de las 16,350 estampillas, que ascen-
dió a \$ 1.002,00, ó sean B. 501,00, con
descuento de 60%, como si hubieran
sido compradas después del convenio
Taft. Como el señor ex-Administrador
no ha comprobado de manera legal
que el señor Secretario de Gobierno
le dió autorización para que hiciera
al Gobierno de la Zona del Canal el
descuento del 60% de tal suma, pasa
el suscrito por la pena de elevar a
cargo líquido al señor ex-Administra-
dor General de Correos la suma de
B. 300,00, diferencia que resulta de la
siguiente operación:

Valor de las 16.350 estampillas, B
501,00.

—Pago hecho por el Gobierno de la
Zona, 200,40.

Valor del descuento de 60% sobre
B. 501,00—B. 300,60, suma que se
servirá entregar el señor ex-Adminis-
trador General de Correos a la Tesorería
General de la República. Queda de
este modo reformado el penúltimo pá-
rrafo del Auto N.º 178 de 1908, de es-
ta Plaza, ó sea la diferencia de B.
10,40, que dejó de cargarse.

La aludida transacción, en con-
cepto del suscrito, no consti-
tuye partida de mala fe, según lo ex-
plica el señor Administrador en su
nota que ya he citado, se apreciaría
como un acto de generosidad perso-
nal, si no se tratara de un asunto Fis-
cal; mas en este terreno el punto,
considerase ineludible la responsabi-
lidad en que incurrió el señor Boyd,
porque no puede ofrecer la prueba
escrita y legal de la autorización que
necesitó para conceder al Gobierno
de la Zona del Canal el rebajo de que
se ha hecho mérito, y porque no re-
sistió esa autorización verbal, ó aún
escrita que hubiera sido, que debió
considerarse sin el valor requerido,
salvo el caso de insistencia de S. S.
el Secretario de Gobierno, con el fin
de que se llevara a efecto, lo que ha-
bría puesto a cubierto al señor ex-
Administrador del cargo que se le
enfrenta.

Esa transacción no debió tener el
resultado que tuvo, al llevarse a cabo
en los términos anotados, porque si
fueron vendidas las estampillas en
plata, en Junio y Julio de 1904, no
pudo aplicarse el rebajo del 60%, que
se estableció en 1905, según el con-
venio Taft, aún cuando hubieran sido
pagadas en Marzo de tal año, bajo el
imperio del convenio; pero si el valor
de dichas especies hubiera sido de oro
ó balboas, es claro que la compra-
venta se habría verificado en la época
del convenio, y entonces habría sido
legítimo el descuento. No debió ha-
cerse este gratuitamente, porque
no hay disposición que ordene tal pro-
cedimiento.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO A. FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 26 DE 1909.

(DE 16 DE ENERO)

por el cual se fenece provisional-
mente la cuenta del mes de Marzo
de 1906, de la Tesorería Municipal del
Distrito de Aguadulce, de que es res-
ponsable don J. M. Sierra J.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Tercera Plaza.

Para su examen vino a este Tribu-
nal la cuenta de la Tesorería Muni-
cipal de Aguadulce, correspondiente al
mes de Marzo de 1906, de que es res-
ponsable don J. M. Sierra J., la cual,
después de analizadas sus operacio-

nes, era por resultado que no tiene
motivo sustancial de gloria y que el
saldo en Caja de B. 1,346,53, para
abrir la cuenta del mes de Abril, es
correcto. Por tanto, el suscrito fe-
nece provisionalmente la cuenta exa-
minada.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 27 DE 1909.

(DE 18 DE ENERO)

por el cual se fenece provisionalmen-
te la cuenta de la Tesorería Muni-
cipal del Distrito de Aguadulce, del
mes de Abril de 1906, responsable de
ella el Sr. José M. Sierra J.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Tercera Plaza.

Del examen de la cuenta del Teso-
rero Municipal del Distrito de Agua-
dulce, señor José M. Sierra J., corres-
pondiente al mes de Abril de 1906,
resulta que está bien llevada, que
las operaciones están bien descritas
y que están conformes los Ingresos y
Egresos, siendo, por consiguiente,
exacto el saldo en Caja de B. 2,401,05,
que pasa al mes de Mayo. En consi-
deración de lo expuesto, fenece
provisionalmente la referida cuenta.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 28 DE 1909.

(DE 19 DE ENERO)

por el cual se hace un reparo a la
cuenta del mes de Mayo de 1906, de la
Tesorería Municipal del Distrito de
Aguadulce, de que es responsable el
Sr. José M. Sierra J.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.

Tercera Plaza.

La cuenta que corresponde al mes
de Mayo de 1906, de la Tesorería Mu-
nicipal del Distrito de Aguadulce, de
la que es responsable don José M.
Sierra J., ha sido examinada. En lo
general está bien llevada; pero con-
tiene un error que debe ser subsana-
do, para que merezca feneamiento
provisional. Tal es el que sigue:

En una partida del día 27 de este
mes, figura en la Cuenta de Caja la
señora Isabel de Obaldía gravada en
B. 2,00, por contribución sobre im-
puesto de carretas, en el primer se-
mestre, suma pagada según el recibo
núm. 29, fecha 23 de Marzo de 1906,
pero no fué colocado su valor núme-
rico en la respectiva columna, para
ser sumado con los de otras partidas
en la misma cuenta. El Sr. Tesore-
ro se servirá reintegrar dicha canti-
dad a la Tesorería del Distrito y en-
viar a este Tribunal el recibo que se
le expida, para agregarlo a esta
cuenta, si no fuera la omisión pro-
veniente de un error del copista de la
cuenta de Caja, pues en este caso
basta la debida corrección, inclu-
yendo la suma en la cuenta.

Señálase el término de ocho días,
más el de la distancia, al responsable
de esta cuenta, para que conteste el
reparo hecho; término que comenza-
rá a contarse desde que sea notifica-
do este Auto.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tipografía Moderna—Panamá.